



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **CAROLINA ARANGO CANAL**, contra **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la primera mencionada, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo como avalúo comercial aquel determinado por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, y así mismo se requirió a las dos partes del litigio para que alleguen el avalúo catastral actualizado.

ANTECEDENTES

Debemos recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial procedió a verificar si el dictamen presentado por parte del Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, reunía cada uno de los requisitos inmersos en el artículo 226 de nuestro estatuto procesal; aunado a ello, se analizó la experticia, llegándose a la conclusión de que el dictamen avaluatorio se tornaba ajustado a los preceptos normativos expuestos en ese auto, por lo que se tuvo como dictamen definitivo; finalmente se requirió tanto a la parte demandante, como a la parte demandada para que aportaran el avalúo catastral actualizado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo ejecutante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, interponiendo recurso de reposición, teniendo como sustento de su reparo el hecho de que si bien es cierto el perito designado cito adecuadamente la norma, asegura el recurrente que no la observó a cabalidad, por cuanto no explicó cual fue la fuente real de la información de los precios que tomó para hacer las operaciones, señalando que no se tiene la certeza jurídica de que esos predios existan, de quién puso ese precio, de si ese es el precio que están pidiendo, es decir el que propondrán para que un interesado haga una oferta.

Adicionó que no hay prueba de ninguna transacción con esos predios y a esos precios, y que tratándose de bienes inmuebles, la transición se perfecciona mediante escritura pública y que en ningún caso se aportan, y ni siquiera se mencionan.

Expuso el libelista que el perito escribe el nombre de una y otra inmobiliaria con número de teléfono de contacto, pero no aporta la constancia si quiera de la inmobiliaria, de que

efectivamente ese inmueble está a la venta por ese precio y ahí es donde se tendría la descripción de las características de esos predios para saber a ciencia cierta si realmente cumplen los requisitos que pide la Resolución 620 de 2008 (IGAC) de que sean bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

Que se debería reseñar características importantes como el tipo de edificación, es decir si es casa, apartamento, rancho, edificio; tipo de construcción, edad de construcción; igual que distinguir el número de pisos que tiene la construcción, por lo que consideró que se echaba de menos las exigencias taxativamente enunciadas en el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008.

Ahora, respecto del cálculo de depreciación efectuado por parte del perito, indica el recurrente que el profesional no fue objetivo, ya que tiene libertad de escoger entre varios métodos para establecer la depreciación, pero que una vez escogido un método, lo debe aplicar con estricto rigor, arguyendo que no se permiten conceptos personales subjetivos, como afirmar que de acuerdo a la construcción actual considera que la vetustez es de 15 años; aseguró que esa tabla no dice o reglamenta que el Avaluador podrá subjetivamente estimar a su simple criterio cual es la vetustez de una edificación pues entonces no tendría razón de ser el trabajo que plasmaron Fitto y Corvinne.

Refirió que el perito señala que la construcción data de hace 15 años, es decir que debió producirse en el año 2005, por lo que a su modo deber, tuvo que probar tal afirmación aportando la licencia de construcción de acuerdo a las normas urbanísticas vigentes para la época, partiendo por el hecho de que para esa data, el inmueble ya estaba en cabeza de los actuales propietarios y pudieron haber aportado esa licencia, sumado al hecho de que debía figurar ese accidente (sic) del inmueble en el Certificado de Tradición y Libertad.

Manifestó que de no contar con esa licencia de construcción, se está ante una construcción ilegal, que podría ser susceptible de demolición y sanciones económicas que aplique el municipio de conformidad con las normas de urbanismo, y que en tal caso, era deber del perito constatar y afirmar que la construcción cumple con las normas de urbanismo, es decir que observa lagunas esenciales como es el retiro de la zona pública o común; que no se haya edificado en la zona que no es permitido edificar luego del primer piso, que no se hayan cubierto zonas públicas de dominio privado.

Concluyó señalando después de realizar unas exposiciones y cálculos propios, que la afirmación de la cantidad de la depreciación asignada por el Perito al inmueble es totalmente desproporcionada, e inaceptable para cualquier persona con escaso conocimiento sobre lo que es la vida útil de un inmueble y sin necesitar soporte técnico, por lo que consideró que a este Despacho le corresponde corregir este yerro, y adecuar u ordenar que se adecue, según su leal saber y entender el avalúo.

De otra parte, respecto a lo relacionado con el avalúo catastral requerido por el Despacho, solicitó se reponga el auto del 30 de marzo de 2022, y en su lugar libre al demandante de presentar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado, por cuanto en primer lugar, el mismo se debió aportar como soporte también del dictamen del avalúo comercial, y en segundo lugar, el extremo activo aportó ya ese certificado con anterioridad; señalando además que es la parte demandada quien puede pedir ese certificado en la oficina de Catastro Multipropósito de Cúcuta, por ser el propietario del bien.

ACTUACION PREVIA A LA DEFICION DEL RECURSO

Como actuación previa a definir el presente recurso, este despacho judicial decidió impartir requerimiento al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR para que aclarara de forma específica y concreta de la vetustez determinada respecto del bien inmueble objeto del proceso, explicando el porqué de la determinación de 15 años respecto de la edificación y los parámetros tenidos en cuenta para ello. Así mismo, se le requirió para que se pronunciara de los aspectos reseñados por el apoderado judicial relacionado con la forma de aplicación de la fórmula de depreciación en cuanto al precio del bien inmueble.

El Auxiliar de la justicia mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022 rindió el informe complementario solicitado aduciendo frente a los interrogantes formulados, lo siguiente:

1. COMO SE DETRMINA LA ANTIGÜEDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN.

- 1.1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** La manera más fiable para conocer el año de **construcción** de un inmueble es tener el Certificado de Obras. Este documento nos dice que las obras para las que se ha pedido una licencia están finalizadas. Esta certificación la debe firmar el director de obra y el director de ejecución.

Como es bien conocido las modificaciones que se realizan a la mayoría de las viviendas en los barrios populares de la ciudad de Cúcuta, no cuentan con una licencia de construcción, este es el caso de la obra desarrollada en el predio localizado en Avenida 24A # 4N 53 Mz L2 Lote 21 del barrio Juan Atalaya, por consiguiente, para este caso no se pudo consultar estos documentos en las curadurías 1 y 2 de la ciudad.

- 1.2. INFORMACIÓN PREDIAL:** Otra de las formas de establecer las modificaciones de las construcciones es por el incremento de del valor los bienes inmuebles.

Al hacer la consulta de la información general del predio localizado en Avenida 24A # 4N 53 Mz L2 Lote 21 del barrio Juan Atalaya, identificado con el código catastral 01-08-0425-0021-000, se observa que en el periodo 2004 - 2005, este precio con una deuda atrasada canceló la suma de Trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 396.100) y en el en el periodo 2005 – 2006, Siento ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$ 189.500), estos valores corresponde al terreno y la construcción, lo que indica que para esta fecha la construcción era pequeña, ahora bien, si comparamos estos valores con lo registrado en el año 2.022, donde el valor del impuesto predial es de Dos millones siento ochenta mil doscientos pesos (\$ 2.180.200), si comparamos con los valores del periodo 2005 – 2006, aquí se registra un incremento 91.3%, teniendo en cuenta que el índice del área construida construcción aumento por las modificaciones realizadas a la vivienda original.

INFOEMACION DEL PREDIO AÑOS 2004 -2005 -2006 Y 2022

Y más adelante, indicó:

- 1.3. **IMÁGENES SATELITALES:** A partir del año 2003, se puede hacer la ubicación de los predios con la ayuda de las imágenes del portal de Google Earth, de esta forma al hacer la localización georreferenciada del predio sobre esta plataforma esta nos permite hacer el análisis del terreno o de los terrenos a través del tiempo, ya que esta plataforma facilita el retroceder en el tiempo para consultar el estado de los terrenos en años anteriores al 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procedió a ubicar el predio localizado en Avenida 24A # 4N 53 Mz L2 Lote 21 del barrio Juan Atalaya, identificado con el código catastral 01-08-0425-0021-000, en los años 2003, 2004, 2010 y 2014, donde se puede observar la evolución de la construcción.

Como conclusión de todo lo anterior, señaló:

En el informe se menciona que la construcción **original** fue construida en el año 1960 es decir, con una vetustez de 60 años, sin embargo, como se pudo evidenciar con los soportes anteriores y con base en la experiencia del perito al hacer un análisis de los materiales utilizados en la construcción actual se puede establecer que esta construcción tiene una vetustez aproximada de 15 años, es decir, que la construcción original fue reemplazada por una construcción nueva.

Para este caso se calculó la depreciación de la mejora con una vetustez de 15 años, se utiliza la Clase 2 de la tabla de Fitto y Corvini, que corresponde a un inmueble que está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento, el porcentaje de depreciación adoptado para el cálculo es de 10.93%.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CAROLINA ARANGO, contra el auto del 30 de marzo de 2016, mediante el cual, se tuvo como dictamen definitivo el presentado por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, y se requirió tanto a la parte demandante, como a la parte demandada para que aportaran el avalúo catastral actualizado.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos dados a conocer por parte del apoderado judicial, dividiéndose el presente estudio en dos puntos a dilucidar, siendo el primero **los reparos realizados frente a la metodología empleada por el perito para la elaboración del peritaje aprobado,** y el segundo de ellos, lo relativo **a la carga impuesta por el Despacho a las partes, para efectos de aportar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de la litis.**

Respecto al primer aspecto, debe señalar la suscrita de entrada, que los reparos efectuados por el apoderado judicial del extremo activo, no tienen la vocación de prosperar, por cuanto de la lectura que se le hiciere a su escrito, lo único que se refleja son cuestionamientos meramente técnicos de los métodos empleados por parte del profesional designado para rendir la experticia definitiva que se tendrá como avalúo para el bien inmueble objeto del litigio, y siendo ello así, partiendo del hecho de que tales inconformismos y presuntas irregularidades, provienen de un profesional de una ciencia totalmente ajena a la competente para efectuar este tipo de dictámenes y por ende, ajena para darle aplicabilidad a la variedad de metodologías que se pudiesen emplear, lo que implica concluir que carece de competencia para cuestionar la metodología empleada, la cual, dicho sea de paso, ya fue motivo de aclaración por parte del profesional evaluador en cumplimiento del requerimiento impartido por este despacho en auto que antecede.

Y precisamente, en el informe complementario el Auxiliar de la Justicia fue concreto y específico en indicar en tanto a la antigüedad de la construcción que, aunque no fue posible establecer tal aspecto con la expedición de la licencia de construcción del bien inmueble objeto del proceso, dada la ausencia de registro de ello en las Curadurías 1ª y 2ª de esta ciudad, si cuenta con información sustitutiva de la anterior, como son, los valores asumidos por concepto de impuesto predial, de los cuales efectúa la respectiva comparación entre los periodos 2004 al 2005, 2005 al 2006, estableciendo de tal periodicidad que respecto a la conformación del bien inmueble, el mismo reflejaba una construcción más pequeña respecto de aquella reflejada para la actual vigencia.

En el informe también el señor perito allegó como soporte, imágenes satelitales a partir del año 2003 y hasta el año 2014 para soportar la evolución de la construcción en el tiempo, con la descripción y avance que cada año representó con discriminación de los materiales objeto de ello. Así mismo, fue específico el señor perito cuando concluyó la vetustez del bien inmueble de 15 años, estableciendo que la construcción original fue reemplazada por una nueva; y por último, con base en toda la información referida, fue que utilizó la Clase 2 de la tabla Fitto y Corvini, como la propia para los bienes conservados, pero que necesitan de reparaciones de poca importancia en sus acabados puntualmente en lo que al enlucimiento respecta, motivando todo ello la depreciación del 10,93% finalmente aplicada.

En lo que respecta al método comparativo aplicado por el señor perito, señalando que no se acreditó la existencia de los bienes aledaños ni la información de los mismos, se concluye nuevamente que se tratan de señalamientos sin soporte, tal y como se precisó en el auto recurrido, toda vez que el Ingeniero Alberto Varela Escobar como proceso metodológico para determinar el avalúo de los bienes inmuebles, indica que realizó Investigación directa aplicando el método de comparación de mercado, trayendo como referencia cinco bienes inmuebles de similares características y en estado de negociación, los cuales relaciona en la Imagen "CUADRO No. 1". Así mismo, que efectuó

exploración física al inmueble objeto de avalúo al punto de levantar de la misma el respectivo PLANO DEL INMUEBLE describiendo cada uno de sus espacios, lo que igualmente se concluye del acápite que denominó CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION y en general del material fotográfico recaudado para este efecto. Señalamientos que sobre este punto se hacen para esclarecer en gracia de discusión la irregularidad que quiso exponer el apoderado de la parte demandada.

Según el método seleccionado por el señor Auxiliar de la Justicia, no cabe duda que obedeció al de Comparación, del que como emerge de su intervención aclaratoria, sobre la aplicación del mismo, sostuvo que realizó consultas en este sentido, siendo estas las que refirió en su experticia, precisando además que, con el método de mercado o comparación, se debe utilizar la fórmula de la medida aritmética.

Y desde el dictamen recordemos frente a este aspecto, sostuvo: *“Es así como, las viviendas del Barrio Juan Atalaya se consideran como viviendas de clase media, al realizar un estudio en los alrededores de la vivienda sobre la oferta de vivienda usada, se encontró que se están ofreciendo cinco (5) viviendas de características similares en cuanto al área de terreno, localizadas en un área de influencia de no más de veinte cuadras a la redonda...”*

Así pues, los señalamientos del señor perito resultan acordes a lo establecido en el Artículo 1° de las Resolución 620 de 2008, que enseña: *“Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”*, si se tiene en cuenta que se estudió en el mismo bajo la modalidad de oferta bienes de características similares al avaluado para efectos de obtener precisamente una comparación, interpretándose de la información recopilada el valor individual de cada uno de ellos para procederse con la aplicación de la media aritmética o promedio en la forma en que lo hizo e ilustró el señor perito. Proceder del mismo que también se ajusta con lo preceptuado en el artículo 10° de la misma Resolución, en cual establece de manera específica la forma de aplicabilidad del mismo, así: *“Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.”*; y en el asunto, en efecto se obtuvo por parte de experto Auxiliar de la Justicia explicación detallada y descriptivo de la fuente de la cual obtuvo la información, el teléfono de contacto del vendedor, la descripción de área o terreno determinado en metros cuadrados, el barrio de ubicación de los mismos, el valor total de los mismos; acompañado además de registro fotográfico.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que con la expedición del Código General del Proceso, se eliminó la posibilidad de plantear objeciones a los dictámenes, pues nada menos se puede desprender del hecho de que el legislador, en el Numeral 6° el Artículo 444 del Código General del Proceso, expuso: *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. **En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones**”*; y siendo ello de tal manera, los aspectos técnicos que no son compartidos por el recurrente, claramente enmarcan en objeciones al dictamen efectuado, que conforme al rigor procesal no son procedentes.

Bajo este entendido, al no encontrarse soportado probatoriamente las presuntas irregularidades en que incurrió el perito (sin ser suficiente manifestaciones que provienen de sí mismo), pues itérese, ninguna documental allega que acredite su idoneidad en cuestionar lo resuelto en la experticia, predicándose todo lo contrario respecto del perito evaluador, quien atendiendo lo reglamentado en el artículo 226 de nuestro Ordenamiento Procesal, sí allegó las respectivas documentales que acreditaban su idoneidad en virtud de la experiencia que tiene en el campo requerido, para proceder a efectuar el peritaje que le fue encomendado.

Finalmente, se ha de expresar que contrario a lo que pretende dar a entender el recurrente en su escrito, en el asunto concreto no puede predicarse una ausencia de imparcialidad, por cuanto fue precisamente por este motivo, y siguiendo los lineamientos trazados por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto del deber del director del proceso de encontrar el valor real del bien, que este Despacho optó por designar un perito para la realización del avalúo comercial del bien inmueble objeto del litigio, ante la existencia de una exorbitante diferencia entre el valor del avalúo catastral aumentado en un 50%, y el valor que arrojaba el avalúo comercial presentado por la demandada, del cual se declaró que carecía de los requisitos mínimos enmarcados en el artículo 226 del Código General del Proceso. Todo ello como emerge de los autos emitidos en este sentido.

Por todas las consideraciones anteriores, a este despacho no le queda otro camino que el de no reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2022; y dado que esté no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición especial, por virtud del principio de taxatividad, habrá de negarse el recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a lo relacionado con la carga impuesta por parte de este Despacho tanto a la parte demandante, como a la parte demandada para que se aporte el Certificado de Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble, considera el recurrente que dicha carga debe recaer tan solo en el extremo ejecutado, partiendo de dos presupuestos, el primero

de ellos que el mismo debió aportarse junto con el peritaje comercial realizado al bien, y el segundo porque en una anterior oportunidad, la ejecutante lo aportó.

Para resolver este planteamiento, debemos comenzar por señalar que si este Despacho Judicial decidió imponer la carga de forma equitativa entre las partes, ello obedece a que con la documental requerida, se busca garantizar garantías procesales que le asisten a ambas partes y no solo a una, conforme se pasa a explicar.

En lo que atañe a la parte ejecutada en este litigio, lo que se busca con la aportación del certificado de avalúo catastral del bien inmueble, es establecer si en efecto a la fecha, el valor reportado allí, resulta ser menor o mayor que el reportado en el avalúo comercial que fue aprobado en el proveído que antecede, ello con el fin de determinar con mayor proximidad que las garantías que le asisten como propietario del bien que va a ser objeto de remate, se están respetando, para con ello determinar lo que la jurisprudencia denomina como el justiprecio de la edificación.

Ahora, frente a lo decidido respecto a la parte ejecutante, basta con leer la parte inicial de su intervención, para comprender que resulta ser el más interesado que se lleve el bien a remate, pues ello nos lo dio a conocer cuando señala que *“Como la hipoteca es una garantía lo ideal para el acreedor (mi prohijado) **es que el bien que garantiza el crédito tenga el más alto precio de venta posible** (...) y en caso de llegarse a la efectiva venta forzada le quede aún remanente al deudor , le quede dinero a su favor”,* y siendo ello de esta manera, resulta apenas lógico que se le dé una carga por parte del Despacho en este aspecto formal de aportar el respectivo certificado, pues es precisamente el acreedor quien a través de su apoderado, busca a toda costa satisfacer su crédito con el producto de la venta del bien inmueble hipotecado.

Partiendo de dicho interés, se pone de presente que para que se puede continuar con el trámite que nos compete, resulta necesaria la existencia tanto del avalúo comercial ordenado por parte de este Despacho Judicial, como el avalúo catastral conforme lo dicta el numeral 4° del artículo 444 de nuestro estatuto procesal, y siendo ello así, le asiste también el deber de aportarlo a la parte interesada en que se lleve el bien inmueble a remate.

Por lo anterior, respecto a este punto, tampoco hay lugar a reponer el proveído atacado, y menos aún a conceder el recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

No obstante, como quiera que se pone de presente por parte del recurrente que la oficina de Catastro Multipropósito de Cúcuta, presuntamente solo le hará entrega a la parte demandada de dicho certificado, se ordenará para que por Secretaría se oficie a esa

entidad, a efectos de que se expida con destino a este proceso y a cargo de la parte demandada y/o demandante, el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-13459.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo como dictamen definitivo el presentado por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, y se requirió tanto a la parte demandante, como a la parte demandada para que aportaran el avalúo catastral actualizado.

SEGUNDO: Por Secretaría se oficie a esa entidad, a efectos de que se expida con destino a este proceso y a cargo de la parte demandada y/o demandante, el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-13459.

TERCERO: ENTIENDASE con lo aquí decidido, resueltas las peticiones de impulso procesal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4b40f34fff60bbc873be4aff5e7e65d48348f843d073d531b81fdd1ee6331**

Documento generado en 22/08/2022 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00202**-00 interpuesto por CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2020 – 10 fue allegado (archivo 007) y realizado en debida forma por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta y secuestre María Consuelo Cruz se agregará al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P., resaltando que en la referida diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 179761, se presentó oposición por parte del señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ identificado con CC. 88.191.673 quien manifestó ser el representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTE DE VALORES RFA LTD, quien según información suministrada esta en calidad de arrendatario con contrato verbal indicando: “... y por lo tanto no tengo claridad de la singularización de los locales en razón a la reforma que se efectuó, desconozco el valor del alquiler y a quien se le cancela por no estar singularizado los inmuebles me opongo como tal a la diligencia que se adelanta y ya se resolverá allá en su momento...”, razón por la cual una vez surtido el íterin de que trata la norma en cita se resolverá lo pertinente a la oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2020-010 de fecha 12 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 179761, por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta y secuestre María Consuelo Cruz, obrante en el archivo 007 del expediente digitalizado. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: RESALTAR que en la referida diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 179761, **se presentó oposición por parte del señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ identificado con CC. 88.191.673 quien manifestó ser el representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTE DE VALORES RFA LTD, quien según información suministrada está en calidad de arrendatario con contrato verbal**, razón por la cual una vez surtido el íterin de que trata la norma en cita se resolverá lo pertinente a la oposición. *Devuélvase por parte de Secretaria el presente expediente al despacho concluido el termino referido en el numeral anterior.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1890135306f155afeaacbaeeb14964ddb50f6eb3c843f974d5133d82e8d0**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ZAYDA YANTEH ACEVEDO QUIJANO y EDWIN IVAN RINCON NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión de fecha 1° de julio de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal dispuso: (i) IMPONER a la señora ZAYDA YANETJ ACEVEDO QUIJANO multa de cinco SMLLV, equivalentes a la suma de \$5.000.000 por su ausencia injustificada a la audiencia inicial, (II) DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, (III) SIGUIÓ adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2018, entre otras decisiones.

Como deviene de la videograbación, el apoderado judicial de la demandada, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, como expresamente lo señaló, quien igualmente refirió que en el término de ley, expondría por escrito los reparos de su inconformidad; sin embargo, al detenerse esta instancia en el examen preliminar que concierne a la admisibilidad del recurso de apelación, se tiene que la inconformidad del apelante se ciñe únicamente a aquella parte de la decisión relacionada con la Imposición de sanción pecuniaria. Decisión en comento que no es propia de la sentencia, ostentándola misma la connotación de auto de conformidad con el rigor procesal.

Lo anterior por cuanto la sentencia es aquella providencia en la que se deciden las pretensiones de la demanda y aquellas excepciones que contra la misma formularon los demandados, ello como emerge del artículo 280 del C.G.P., que enseña: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y*

*precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación...**”*

Y bajo el anterior entendido, solo se considera como parte integra de la sentencia, aquellas decisiones involucradas a partir del Numeral SEGUNDO de la decisión fechada del 1° de Julio de 2022, no así la de numeral PRIMERO, que como se dijo concierne a la sanción económica que se impuso a la demanda, lo cual no comprende ni las pretensiones formuladas con la demanda, ni las excepciones que en oposición de ello expuso el extremo demandado.

Así las cosas, no ostentando la decisión que motivó la inconformidad de la alzada la condición de sentencia, en cambio sí la de un auto como emerge de la interpretación del artículo 278 del C.G.P.¹, debe hacerse observancia a aquellos argumentos de la parte demandada en la alzada desde tal orbita.

Y precisamente bajo el anterior entendido, acertado resulta remitir la mirada a las posibilidades de apelación que frente a los autos previó el legislador en el artículo 321 del C.G.P., sin que el evento aquí ventilado se ciña de manera taxativa a alguna de las causas señaladas como propio es en este medio de impugnación. Tampoco, de las disposiciones especiales, en este caso aquellas reguladas en el

¹Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

*Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-40-03-007-2018-00734-00
Rad Interno No. 2020-00093-00
Inadmite Recurso*

numeral 4° de artículo 372 del C.G.P., se desprende que sea aceptable la apelación del auto que dispuso sanción en contra de la demandada.

Así las cosas, siendo el recurso de apelación **eminentemente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, resulta la decisión definida en el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 1° de Julio de 2022 a toda luces inadmisibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION incoado por el apoderado judicial de la demandada ZAYDA YANTEH ACEVEDO QUIJANO, en contra del contenido en el Numeral PRIMERO de la providencia adoptada el 1° de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiéase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd0df36f5a6e006d50b9ecb405292cd42e4ccda6573819a7899388019f5d09**

Documento generado en 22/08/2022 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00188-00** incoado por **MR GROUP COL S.A.S.**, como Subrogatoria en procuración de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.** y **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo 029 del expediente digitalizado, allegado por el Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Sergio José Cristancho Acero quien funge como apoderado judicial del demandante y se encuentra revestido de las facultades propias para este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 ibídem y del poder obrante en la página 3 del mismo archivo donde se evidencia que tiene la facultad de recibir.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares se tiene que se encuentra levantada la relacionada con el embargo del establecimiento comercial “*SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S*”, conforme obra en proveído del 17 de febrero del 2021 (C. Medidas Cautelares), razón por la cual no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre la misma, por lo que solo se levantarán las decretadas en el numeral primero del proveído 09 de noviembre de 2020 previa revisión de la existencia de remanentes por parte de SECRETARIA, lo cual se deberá dejar constancia al interior del expediente.

Igualmente desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo, por los cuales se libró mandamiento de pago de conformidad con el numeral segundo del auto adiado del 09 de noviembre del año 2020 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de cancelación de dineros consignados a favor de la demandante se resalta que ninguna medida cautelar de embargo y retención de dineros se ordenó al interior de la presente ejecución, sin embargo, se ordena por secretaria emitir consulta de títulos existentes constituidos al interior del presente proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, seguido por **MR GROUP COL S.A.S.**, como Subrogatoria en procuración de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.** y **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-**2020-00188-00**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En cuanto a la cancelación de las medidas cautelares se tiene que se encuentra levantada la relacionada con el embargo del establecimiento comercial “*SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.*”, conforme obra en proveído del 17 de febrero del 2021 (C. Medidas Cautelares), razón por la cual no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre la misma, **por lo que solo se levantarán las decretadas en el numeral primero del proveído 09 de noviembre de 2020,** previa revisión de la existencia de remanentes por parte de SECRETARIA, lo cual se deberá dejar constancia al interior del expediente.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, **previa solicitud de la parte DEMANDADA** y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo, por los cuales se libró mandamiento de pago de conformidad con el numeral segundo del auto adiado del 09 de noviembre del año 2020 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: POR LA SECRETARIA emitir consulta de títulos existentes constituidos al interior del presente proceso, dejando constancia al interior del expediente de tal actuación.

QUINTO: Si no fuere objeto de recurso alguno este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bdd717a95a6bd6786297e9316ccd9d6243bab784d3a7b1d1631f329f38fd72**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. No. 54-001-31-53-003-**2020-00199-00** propuesta por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de las sumas de capital, así como los intereses de plazo y moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$131.202.585.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de octubre de 2020 al 18 de mayo de 2022)	\$ 50.115.744,47
CAPITAL 2	\$10.099.802.00
INTERESES DE PLAZO (Del 25 de marzo de 2020 al 24 de abril de 2020)	\$ 95.815,47
INTERESES MORATORIOS (Del 25 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2022)	\$ 5.049.208,03
TOTAL	\$196.563.154,97

Por otra parte, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-139798, ubicado según folio en: Parcela #15 La Vega del Potro, de esta ciudad, de propiedad de la demandada JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$196.563.154,97)** a corte del 18 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 19 de mayo de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

CUARTO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260-139798, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-139798, ubicado según folio en: Parcela #15 La Vega del Potro, de esta ciudad, de propiedad de la demandada JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN. ***LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.***

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd23285617fa2043a4c9656e2a482b757ee19dfd69752bf3990eacadb9568a5**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00294-00** propuesta por **JAIRÓ JANEIVER RODRIGUEZ FERRER** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LAUREN NICOLL RODRIGUEZ HERRERA y MARIANGEL RODRIGUEZ CARDENAS**, y la señora **FRANCISCA FERRER GALVIS** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ**.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 08 de agosto de 2022 (1:01 PM) visto en el archivo 022, solicita se emplace al señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ por cuanto la persona que recibió la notificación personal del citado indico: “...*LA PERSONA QUE NOS ATENDIO INFORMA QUE EL DESTINATARIO YA NO VIVE AQUÍ HACE MAS DE UN AÑO...*”

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, máxime si se tiene en cuenta la observación realizada a la notificación personal física y observando que tampoco se pudo efectuar la notificación electrónica al correo electrónico yeisonbg0505@gmail.com suministrado por la EPS COOMEVA, por cuanto del estado actual del envío se lee: “...*No fue posible la entrega al destinatario...*” (Ver página 3 archivo 021).

Sin embargo y revisada las contestaciones de la demanda realizadas por los demás demandados se aprecia cierto conocimiento referente al señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, por lo que se hace necesario antes de proceder con el emplazamiento oficiar a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a fin de que informen a este despacho en el término de tres (03) días si en los archivos y documentos que reposan en dichas entidades se encuentra la dirección de notificación física y/o electrónica del señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ y en caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora proceder a realizar la notificación del demandado, observando para ello la normatividad vigente que rige

la materia, ya sea que se trate de una dirección física o electrónica que se dé a conocer.

Ahora, en caso negativo, es decir, si las demandadas informan que no poseen los datos de contacto del señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ o si por el contrario informan los mismos datos allegados por la EPS COOMEVA, esto es, la dirección CALLE 8D No. 3N 04 TRIGAL DEL NORTE – CUCUTA y EMAIL. YEISONBG0505@GMAIL.COM, se procederá inmediatamente con el emplazamiento del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ y deberá secretaria dar cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a fin de que informen a este despacho en el término de tres (03) días si en los archivos y documentos que reposan en dichas entidades se encuentra la dirección de notificación física y/o electrónica del señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: En caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora **PROCEDER** a realizar la notificación del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, observando para ello la normatividad vigente que rige la materia.

TERCERO: En caso negativo, es decir, si las demandadas informan que no poseen los datos de contacto del señor YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ o si por el contrario informan los mismos datos allegados por la EPS COOMEVA, esto es, la dirección CALLE 8D No. 3N 04 TRIGAL DEL NORTE – CUCUTA EMAIL. YEISONBG0505@GMAIL.COM, **se procederá inmediatamente con el emplazamiento del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ y DEBERÁ SECRETARIA dar cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ff6601650c9c7b369068cdfbcdaf8abbbd237bef46192704b6726e34c692af

Documento generado en 22/08/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00320-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de LUIS JOSE ACEVEDO CARDENAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el de la referencia, así: **(i) Para el PAGARE No. 90000005460** en la suma de Sesenta y un Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Doscientos Quinientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (\$61.793.597,40). **(ii) Para el PAGARE No. 8340087332** en la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Veinticuatro Centavos (\$54.328.727,24). **(iii) Para el PAGARE No. 8340086921** en la suma de Cuarenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$46.396.766,33); todas estas obligaciones a corte del 21 de Abril de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 22 de abril de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01468e07281c2bb8d9453ed51bbfb6c97df06d5f2153d8d992db9c26064bed**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutivo Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00341-00** propuesta por ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE y de sus asociados FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de julio de 2022 (9:00 AM) visto en el archivo 014, solicita autorización para notificar a uno de los demandados a la dirección electrónica suministrada y asimismo indica que desiste de la solicitud de emplazamiento elevada el día 30 de junio del año en curso a las 2:53 PM, respecto del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO.

Al respecto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su inciso 2° establece:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se evidencia que la dirección electrónica se obtuvo de una conversación del WhatsApp con el demandado ROBLEDO CASTRO (ver pantallazo anexo pág. 2 archivo 014), donde él mismo suministro su correo electrónico, se tendrá como dirección electrónica de notificación ingeniero.frobledo@gmail.com y se autoriza a la parte demandante a realizarla de conformidad con la norma ibidem, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección electrónica de notificación del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO ingeniero.frobledo@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante a realizar la notificación personal del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO a la dirección electrónica ingeniero.frobledo@gmail.com de conformidad con la ley 2213 de 2022, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de emplazamiento del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e50c4a3190dc17ba1f816c6c9fcfc89657f407a93d8fb7e663cb8148782da**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como se hizo constar por la secretaría de este despacho, emergiendo del contenido de la subsanación que en efecto se subsanaron las falencias aducidas en la inadmisión, entendiéndose con el proceder del demandante superados los aspectos formales.

Se dice que se corrigieron los aspectos advertidos, en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante, invocó en el término concedido para la subsanación, la figura de reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 del C.G.P., sin incluir en la compilación de su escrito demandatorio, ni la pretensión de reconocimiento de frutos civiles, ni la petición de la medida de inscripción de demanda que dieron lugar a dichas falencias. Figura procesal que valga resaltar resulta a todas luces procedente por cuanto el legislador previo esta posibilidad “...**en cualquier omento, desde su presentación...**”, tal como se declarará en la parte motiva de este auto.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes), y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación del demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniéndose para todos los efectos procesales como escrito demandatorio aquel comprendido en el archivo denominado “SubsanacionyReforma”, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes).

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE TRASLADO** por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 ibidem.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. **POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c36482d17a36ba2fefca7641afceb29a226a1e1723d3a16ed1ce8d5f87e64**

Documento generado en 22/08/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>